



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00369-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA allegó los folios de matrículas inmobiliarias en los que fueron inscritas las medidas de embargo ordenadas dentro de este asunto, las que recayeron sobre los bienes raíces identificados con las inscripciones tabulares 280-197303, 280-197304, 280-197305 y 280-197764, de propiedad de la organización encartada.

En ese sentido, es viable **DISPONER** los respectivos secuestros, para cuya práctica se **COMISIONA** al área de COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la actual ciudad. De este modo, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada entidad para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se le autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial.

Finalmente, se advierte que la falta de acatamiento de la orden aquí decretada, llevará a la imposición de las sanciones estatuidas en el Código General del Proceso.

De otro lado, la gestora adjetiva del centro comercial accionante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal fue enviada al correo electrónico de la sociedad rogada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que nunca se acató lo ordenado mediante auto calendado a 13 de noviembre último, es decir que debía allegar la evidencia del recibimiento del pertinente mensaje de datos.

Ante ese panorama, se requiere al complejo mercantil peticionario, a fin de que enmiende la falencia enrostrada y despliegue nuevamente la publicitación personal, cumpliendo estrictamente las pautas que se hallan contempladas por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, adicionando la constancia de recibo del correo despachado.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317



del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0564c249eac1940971c9830cc521c8d51e3011af1bd679a480fe1b17f7c8e5
4b**

Documento generado en 03/12/2020 06:52:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>